

...de la asignatura de Derecho Penal I, parte general. Título, La concepción finalista del delito. Última parte, autor José María Estampa, catedrático numerario de la asignatura. Fecha de emisión, 16 de febrero de 1984. Fecha de grabación, perdón, fecha de emisión la que corresponda. Como continuación de la última comunicación... ...de la comunicación... ...me parece importante que, aunque sea, se lo anunciaba... ...en la comunicación...

...de una manera esquemática, consideremos cómo se concibe el elemento culpabilidad... ...en la dogmática jurídico-penal dominante y cómo se entiende este mismo concepto... ...en la dogmática impuesta por la teoría finalista de la acción. Si ustedes repasan el concepto de culpabilidad en el Tratado de Derecho Penal de Mesguer... ...traducido por el profesor Rodríguez Muñoz, verán que Mesguer define este elemento fundamental del delito... ...como el conjunto de presupuestos de la pena que significan la posibilidad de reprochar a una persona... ...su conducta anónima. ...antijurídica. Conjunto de presupuestos.

de la pena que suponen la posibilidad de que un resultado antijurídico le sea reprochado a alguien. Se afirma que cuando se dé ese conjunto de presupuestos, ese conjunto de exigencias conceptuales a las que enseguida voy a aludir, la acción aparece como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del agente. Esta connotación de Mesger, que sigue sin solución de continuidad al planteamiento del concepto de culpabilidad, me parece de gran importancia. Cuando alguien es culpable de un resultado antijurídico producido por él, su conducta en el ámbito jurídico aparece como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del agente.

el autor se le reprocha la comisión de ese resultado que implica una desvaloración del comportamiento y una desvaloración del propio resultado. El derecho penal cuando se efectúa a través de una sentencia emite una doble desvaloración, una que incide en el comportamiento del sujeto, lo que se suele llamar desvalor del acto, desvalor de la conducta, otra previa que es el desvalor del resultado, ya que solamente frente a resultados social jurídicamente desvalorados puede operar el derecho penal, ya que este es un instrumento de control social que reserva su eficacia para reprimir aquellas conductas que atentan gravemente contra bienes jurídicos, cuya lesión supone la realización de esos resultados socialmente reprobados.

socialmente desvalorizados. Matar a otro implica la realización de un resultado en el que hay una idea de reproche, una idea de desvaloración absolutamente natural, una idea clásica, ya que en cualquier tiempo y en cualquier lugar el hecho de que se proteja la vida humana es un acervo cultural absolutamente comprendido por todos y que implica el que el mayor mecanismo de control social que el Estado tiene, que es el derecho penal, pueda actuar como remedio a los actos que atentan contra esa vida humana para impedirlos en la medida de lo posible o para sancionarlos. Pues bien, el conjunto de presupuestos de la pena que constituye la culpabilidad y que cuando se den van a suponer que la conducta causante de un resultado aparezca jurídicamente hablando como una expresión desaprobada, es Pakistan, México".

de la personalidad de la gente, son los siguientes. Uno es la imputabilidad, otro es el contenido psicológico o formas de la culpabilidad, que son el dolo y la culpa, otro es la no existencia de causas de inculpabilidad. En la acepción mesgueriana de culpabilidad, repito, es menester para que un sujeto sea culpable, que en él coincida una capacidad de

autodeterminación, que es lo que se llama imputabilidad, que además ese ser imputable, capaz de autodeterminarse, haya realizado el resultado antijurídico mediante una actitud volitiva o psicológica que puede ser dolosa o culposa. Tiene que haber un contenido psicológico que signifique la postura, la posición en que el sujeto ha actuado frente al resultado por el causado, si lo ha querido directamente, si lo ha producido negligentemente, si lo ha hecho por el resultado por el causado, si lo ha hecho por el resultado por el resultado, etcétera. Y tiene que haber además...

la presencia de no existencia de causas de inculpabilidad, ya que si éstas se dan, naturalmente, la reprochabilidad que la culpabilidad supone desaparece. Si hay una causa de exclusión de la culpabilidad, si hay una causa de inculpabilidad, si hay una causa concretada en el dogma de no exigibilidad de otra conducta, no obstante a que haya actuado un sujeto capaz de autodeterminación, un sujeto psíquica y psomáticamente maduro, no obstante a que ese sujeto capaz de autodeterminarse haya producido un resultado a título de dolo o de culpa, si su conducta está cubierta porque en tal circunstancia no se le podía exigir un comportamiento distinto, por una causa de inculpabilidad, no habrá la posibilidad de emitir discurso. Sobre lo que él ha hecho un juicio de reproche. El juicio de reproche se dará cuando completándose el presupuesto de la imputabilidad, cuando hay un juicio de reproche.

canalizada la existencia de un dolo o de una culpa, resulte que aquella persona no esté acubierto de reproche mediante la existencia de una causa de inculpabilidad. Se ha actuado en situación, por ejemplo, de estado de necesidad para intentar salvar un bien igual al que en definitiva está en peligro. Se ha actuado en otras situaciones en cuyo enunciado no me puedo extender. Su conducta supone el que en esa circunstancia no le era exigible otra. El hecho de no serle exigible otra conducta a ese sujeto en esa concreta circunstancia va a implicar la inexistencia de culpabilidad. Pues bien, cuando la doctrina finalista de acción nos dice que el contenido psicológico de la culpabilidad, que para que ahora nos entendamos está fundamentalmente representado por el dolo o intención, se desplaza desde la esfera de la culpabilidad a la esfera de la acción.

El contenido psicológico de la culpabilidad desaparece del ámbito de la misma y el concepto de culpabilidad queda reducido al juicio de reproche. En la teoría finalista de la acción, la culpabilidad no es un conjunto de presupuestos de la pena que fundamentan frente al sujeto la reprochabilidad de su conducta antijurídica, sino que es una simple reprochabilidad. El sujeto es culpable de algo cuando ese algo le es jurídicamente reprochable, pero no porque lo haya cometido dolosa o culposamente, sino porque una vez realizada la conducta con estas características, se llegue a la consecuencia de que esa conducta que ya es final, que ya es dolosa, el dolo no forma parte de la culpabilidad, merece el juicio de reproche. La culpabilidad queda reducida para que ahora... Nos entendamos a un...

concepto normativo equivalente a la reprochabilidad. En la culpabilidad no se va a analizar ni el dolo ni la culpa. El dolo y la culpa van a ser analizados, estudiados y comprendidos dentro del ámbito de la acción. La culpabilidad queda reducida a un mero juicio de reproche. Esta concepción, aparte de que posiblemente responda desde el punto de vista ontológico a la realidad humana del comportamiento del hombre, tiene la ventaja de que dimensiona la teoría del error y la teoría de las causas de inculpabilidad con una mejor suerte conceptual y

sistemática que la anterior, en principio por una idea fundamental que es la única que me interesa subrayarles cuando estamos iniciándoles en el conocimiento de la actual concepción de la teoría jurídica del delito. Porque al quedar reducida la culpabilidad...

A reprochabilidad ocurre que este concepto de reprochabilidad es un concepto elástico que puede medirse, que puede graduarse, en virtud del cual se puede decir de una persona que es más o menos culpable de su acto, que su acto se le puede reprochar con mayor o menor intensidad, con lo que en determinadas formas de actitudes erróneas del sujeto, especialmente cuando entra en juego el error, cabe el que la pena que se aplique sea más o menos grave en función de la mayor o menor reprochabilidad, que por la existencia de ese error sobre el hecho, sobre la prohibición, vencible o invencible, se pueda derivar como consecuencia en el juicio de reproche. Se le va a poder adecuar a un sujeto la pena con mucha mayor finura. En el sentido de adecuarla exactamente a la pena.

a la entidad que el juicio de reproche de la conducta de esta persona merezca, en la teoría final de la culpabilidad que en la teoría clásica. Se va a poder medir mejor la reprochabilidad personal de alguien en función de esa elasticidad o mesurabilidad que la culpabilidad va a tener como consecuencia de este nuevo planteamiento. Ahora es lo único que cabe que ustedes retengan en esta imagen primaria de una nueva concepción del delito. He querido puntualizarles elementos esenciales, elementos fundamentales como pórtico para un conocimiento más perfeccionado de lo que es el delito como institución jurídica. No podemos, frente a unos estudiantes de primero de Derecho Penal, profundizar más estos temas, sino que vayan adquiriendo, como el pianista que inicia el juego de sus dedos para conseguir luego armonizar unos conciertos realmente óptimos, pues esto es lo que se necesita.

técnica de conocimiento de los conceptos penales sin que les choque cuando luego hablemos en la teoría jurídica del delito pormenorizadamente de las distintas especies o de las distintas realizaciones que la teoría jurídica del delito en su concepción final ha aportado al ámbito completo del concepto de delito en sus diversos elementos tanto analizados desde el punto de vista positivo como desde el punto de vista negativo o de su ausencia gracias

Gracias. Gracias.

Gracias.